

Señor(es)

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

La ciudad

Referencia: Recurso de Reposición  
Demandante: Amelia Martínez Hernández  
Demandado: María Fanny Cuatindioy  
Radicado: 2020-317

**AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Neiva (H), actuando en calidad de demandante en el presente asunto, por medio del presente escrito, me permito acudir ante su despacho, con el fin de formular RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 07 de octubre del 2020, de conformidad con las siguientes:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el despacho en el auto objeto de la reposición que, la demandante dentro del término de ejecutoria debe allegar el acuse de recibido del correo electrónico, por medio del cual se notificó de manera personal el auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, el Art. 8 del decreto 806 del 2020, respecto de la notificación personal señaló que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

En efecto, la norma manifiesta que la notificación personal se puede llevar a cabo mediante la utilización de los medios electrónicos, como en el caso de marras se llevó a cabo, pues de la documental aportada al expediente procesal se desprende que el mensaje de datos en la que se incluyó la providencia respectiva y la demanda ejecutiva, fue remitido el día 07 de agosto del 2020, a la dirección de correo electrónico de la demandada, de ahí que la suscrita informó al despacho a través de oficio radicado el día 16 de septiembre del 2020, sobre la notificación realizada en los términos del Art. 8 *ibidem*.

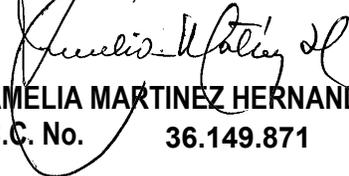
Por otra parte, si bien es cierto el inciso No. 4 del Art. 8 señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de correos electrónicos o mensajes de datos, esa particular herramienta no puede aplicarse al caso presente, como quiera que la única manera de poder generar

el acuse de recibido del mensaje de datos enviado, es que la demandada tenga activada esa opción desde la cuenta de correo electrónico, de ahí que; si no es así, no puede generarse ese acuse de recibido y por tanto, no debe endilgarse una carga procesal a la demandante, sobre la cual se encuentra imposibilitada para aportar.

Ahora bien, el despacho debe partir del principio de la buena fe, en el entendido que de la notificación se efectuó bajo los parámetros del Art. 8 del decreto 806 del 2020 y que la misma se realizó sin ningún tipo de novedad, pues el correo no rebotó ni presentó primicia alguna.

En resumen, quiero manifestar mi oposición al requerimiento realizado por el despacho, toda vez que esa solicitud se torna improcedente y va en contravía de la filosofía de la norma citada, razón por la que solicito desestimar el requerimiento de tener como notificada personalmente a la demandada.

Atentamente,



**AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
C.C. No. 36.149.871